

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0780/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Apazapan.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a uno de junio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Apazapan, otorgada en la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300542223000014**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintijuno de marzo del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Apazapan, como a continuación se indica:

*copia del Informe relativo a la recolección y disposición de residuos sólidos.
copia de Informe relativo al depósito de desechos en tiraderos a cielo
abierto/tiraderos clandestinos/en
su
dentro de su Municipio/otro Municipio.
f. En caso de que el manejo y disposición final de residuos sólidos se encuentre
concesionado
a un particular ya sea persona física o persona moral, exhibir el contrato de
prestación de
servicios y la documentación financiera de los pagos realizados por este
concepto. (sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintidós de marzo del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta, como consta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El diez de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, argumentando una violación su derecho de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El diez de abril de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recursos de revisión. En fecha diecisiete de abril del año en curso, se acordó admitir el recurso de revisión presentado por el particular en contra del Ayuntamiento de Apazapan, dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. De autos se advierte que ninguna de las partes compareció al presente medio de impugnación.

6. Cierre de instrucción. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, la cual puede observarse en el antecedente número 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que durante la etapa de solicitud el sujeto obligado dio respuesta a los planteamientos formulados por el ahora recurrente, como a continuación se observa:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE APAZAPAN, VER.
2022 - 2025



REGIDURIA

APAZAPAN, VER; 21 DE MARZO DEL 2023
REG/D17/2023/012
ASUNTO: CONTESTACIÓN

PRESENTE:

El que suscribe C. Pedro Galindo Carmona, regidor único municipal del H. Ayuntamiento de Apazapan, Ver.

A través de este medio me permito dar debida contestación a su solicitud de información con número de folio: 300542223000014 de fecha 17 de marzo del año 2023, recibido a las 20:54:28 PM, me es grato informarle lo siguiente.

Con relación a la copia del Informe relativo a la recolección y disposición de residuos sólidos y copia de Informe relativo al depósito de desechos en tiraderos a cielo abierto/tiraderos clandestinos/dentro de su municipio.

Después de haber revisado los archivos que existen en este municipio, no se encontró ningún documento que avale lo expresado anteriormente.

Esperando haber cumplido con su solicitud de oficio antes mencionado, me pongo a sus órdenes.

ATENTAMENTE


C. PEDRO GALINDO CARMONA
REGIDOR UNICO MUNICIPAL DE APAZAPAN, VER.



En consecuencia, la inconformidad de la parte recurrente radicó en lo siguiente.

es sujeto obligado me niega el derecho a saber y evade y oculta la información de manera irresponsable. Sic

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Con fundamento en el artículo 153 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia Local, este Instituto encuentra conveniente aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, en virtud que solicita a esta Autoridad Administrativa atienda el recurso de revisión confrontándolo con la respuesta del sujeto obligado, es decir verificar si al respuesta fue ajustada a derecho o no. De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es parcialmente **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente debe ser materia de respuesta por parte del Ayuntamiento de Apazapan, al tener este el carácter de sujeto obligado en términos del artículo 9, fracción IV, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz¹, por lo

¹ Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

[...]

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

[...]

anterior. Resulta importante precisar que el Titular de la Unidad de Transparencia, acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva, en consecuencia, observó en la etapa de solicitud lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Apazapan, al ser un sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia, se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 20, de la Ley 875 en cita, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Lo anterior es así, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los tipos de información que se darán a conocer en esta fracción serán tres: información de interés público, la que atiende a información útil generada de manera proactiva.²



² inicio.ifai.org.mx/SitePages/Transparencia-Proactiva-acciones.aspx

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por transparencia proactiva se entiende el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley de la materia, siendo su objetivo el de generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

En el caso en concreto, lo solicitado constituye información pública relacionada con la recolección y disposición de residuos sólidos, al respecto el regidor único municipal del sujeto obligado respondió al particular que después de haber realizado una búsqueda llegó a la conclusión que en el municipio no se encontró ningún documento que avale lo expresado por el solicitante.

Ahora bien, de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre el ayuntamiento de Ayuntamiento de Apazapan, es el responsable de la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, como a continuación se indica:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;

d) Mercados y centrales de abasto;

e) Panteones;

f) Rastros;

g) Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines y su equipamiento;


h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;

i) Promoción y organización de la sociedad, para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico, forestal y del equilibrio ecológico con un enfoque de igualdad y sostenibilidad.

j) Salud pública municipal; y

k) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios.

Para el cumplimiento de esta función el ayuntamiento cuenta con diversas herramientas operativas y jurídicas, tal es el caso de la **Comisión de Limpia Pública**, establecida en el artículo 40 fracción IX, del mismo cuerpo normativo:



Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

[...]

IX. Limpia Pública;

[...]

Comisión que tiene entre otras atribuciones, vigilar la óptima aplicación de los sistemas de recolección y disposición final de la basura³. Del mismo modo el ayuntamiento cuenta con la **Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente**, quien colabora con la Comisión de Limpia Pública en la vigilancia de la operación de los rellenos sanitarios, sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de basura; y Proponer medidas tendientes a la debida protección de la flora y fauna existente en el municipio.

De esta manera se advierte una búsqueda deficiente por parte de la Unidad de Transparencia, ante las áreas competentes que cuentan con atribuciones para responder lo solicitado, se insiste que es obligación de los Titulares de Transparencia conocer las áreas y figuras jurídicas del sujeto obligado para el que laboran, a si coma las funciones de cada uno de ellos, a efectos de prevenir violaciones al derecho de acceso a la información por el desconocimiento, en este caso se omitió girar oficios a los integrantes de la **Comisión de Limpia Pública, Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente** y al propio **Director de Limpia Pública**.

Otras áreas que cuentan con atribuciones para responder son la Sindicatura, y la Tesorería Municipal, lo anterior por el que el recurrente solicito conocer el caso de estar concesionada el servicio de recolección y disposición de residuos sólidos, el contrato y los documentos financieros de los pagos realizados por este concepto. Se afirma lo dicho este párrafo porque la Sindicatura es quien representa legalmente al ayuntamiento y la Tesorería administra los recursos del ayuntamiento. También es importante decir que la información mencionada en este párrafo, es obligación de transparencia de acuerdo al artículo 15 fracción XXVII y XLIII de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

[...]

³ Artículo 53, fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;

Así las áreas, de ser el caso deberán dar respuesta en formato electrónico son la **Sindicatura**, y la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

[...]

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

[...]

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:


I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

[...]

Con base en lo dicho, es procedente modificar la respuesta del sujeto obligado, en virtud que únicamente se solicitó la respuesta de una de las áreas que a consideración de la persona titular de la Unidad Transparencia contó con atribuciones para emitir una contestación a lo requerido por el particular, pero omitiendo requerir a la **Comisión de Limpia Pública, Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, Director de Limpia Pública, Sindicatura**, y la **Tesorería Municipal**, áreas que deben dar respuesta a la solicitud planteada.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes. Cuyas áreas competente para dar respuesta son la comisión denominada Registro Civil, Panteones y Reclutamiento y la comisión de Gobernación, Reglamentos y Circulares.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

 En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, ante las áreas que cuente con lo petitionado,

y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Apazapan y **ordenar** que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información ante la **Comisión de Limpia Pública, Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, Director de Limpia Pública, Sindicatura, y la Tesorería Municipal**, y/o en cualquier otra área que pudiera contar con dicha información, en los siguientes términos:

- Otorgar respuesta

En la forma que se tenga generada:

✓ *Copia del Informe relativo a la recolección y disposición de residuos sólidos, copia de Informe relativo al depósito de desechos en tiraderos a cielo abierto/tiraderos clandestinos/en su dentro de su Municipio/otro Municipio.*

En forma electrónica:

✓ *En caso de que el manejo y disposición final de residuos sólidos se encuentre concesionado a un particular ya sea persona física o persona moral, exhibir el contrato de prestación de servicios y la documentación financiera de los pagos realizados por este concepto.*

- Tomando en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la

forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información o para el caso que se ponga a disposición del recurrente (**únicamente para los informes**) deberá observarse lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y el artículo septuagésimo de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada al recurrente y se **ordena** que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:


a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos